

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, en adelante **NN**, con **RUC 00** y a su representante legal el Sr. **XX** con **CIC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 17/01/2024, posteriormente ampliada por las Resoluciones Particulares N° 00 y 00 notificadas el 11 y 20/03/2024, respectivamente, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación IVA General de los periodos fiscales de 01/2021 a 12/2022, 12/2023 e IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022 de **NN**, para tal efecto le requirió que presente los Libros contables e impositivos, entre otros, documentaciones que fueron proporcionados por la firma fiscalizada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 23/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** a fin de verificar los ingresos y egresos declarados por la firma, como consecuencia de la intervención realizada por el Departamento de Jeroviahá en fecha 19/10/2023 según Acta de Procedimiento N° 00, ocasión en la que se detectó que la empresa no expedía comprobantes de ventas.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 05/06/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados por la venta de bienes de activos fijos, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, por lo que se hallaría en infracción al Art. 80 de la Ley N° 6380/2019.

Dicha situación fue constatada por los auditores de la **GGII** tras cotejar las máquinas de juegos de azar registradas en el Libro Inventario del ejercicio fiscal 2022 con las maquinas consignadas en los inventarios físicos realizados por los auditores en fechas 18 y 19/01/2024 en los establecimientos declarados por la firma en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), de lo que resultó que varias máquinas registradas en el Libro Inventario no se encontraban físicamente en los establecimientos y depósitos de la fiscalizada, como tampoco fueron vendidas o arrendadas según las informaciones y registros contables proporcionados por la firma, motivo por el cual presumieron que los mismos fueron vendidos y por ende, constituyen ingresos no declarados en el ejercicio fiscal 2023.

Considerando que no fue posible precisar la fecha de la venta de los bienes del activo fijo, los auditores imputaron el impuesto resultante al periodo fiscal de 12/2023, afectando la base imponible del IVA

General, de acuerdo al Art. 86 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 213, Num 3) de la Ley N° 125/1991 texto actualizado, en adelante la **Ley**.

A fin de obtener el valor unitario de cada máquina de juego de azar, los auditores recopilaron informaciones proporcionadas por empresas dedicadas al mismo ramo, referente al costo de cada modelo. En situaciones en las cuales no fue posible obtener informaciones específicas acerca del valor de las máquinas de juegos de azar por modelo se utilizó el valor fiscal, en este caso, el valor fiscal al cierre del ejercicio fiscal 2022 proveído por la firma fiscalizada a través del Libro Inventario y Cuadro de Revalúo y Depreciación del ejercicio fiscal mencionado. Además, para calcular el valor de venta de estas máquinas, aplicaron el 30% del valor del bien, conforme a lo estipulado en el Art. 43 del Decreto N° 3182/2019.

De esta forma, determinaron la base imponible del IVA y el impuesto dejado de ingresar correspondiente al periodo fiscal de 12/2023. En cuanto al IRE del ejercicio fiscal 2023, los auditores concluyeron que los ingresos omitidos deberán ser ingresados por medio la DJ Rectificativa ya que la DJ original fue presentada en fecha 26/04/2024.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que excluyó actividades gravadas y suministró informaciones inexactas de sus operaciones; por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 1), 3) 4) y 5) del Art. 173 y Num 12) del Art. 174 de la Ley), causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521- AJUSTE IVA	12/2023	6.348.997.354	634.899.735	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO
TOTALES		6.348.997.354	634.899.735	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por JI N° 00 notificada el 16/07/2024 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su representante legal Sr. **XX** conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Dentro del plazo legal, a través del Formulario N° 00 los sumariados solicitaron copias de los antecedentes, suspensión del plazo y prórroga para presentar descargos, las cuales fueron concedidas por Providencias N° 00 y 00 notificadas el 18/07/2024.

El 19/08/2024 los sumariados presentaron descargos y ofrecieron pruebas, por lo que el **DS1** por Resolución N° 00 del 23/08/2024 dispuso la apertura del Periodo Probatorio, asimismo, admitió las pruebas documentales ofrecidas e hizo lugar al pedido de verificación de máquinas situadas en el depósito de la empresa, sito en Profesor XX c/Gral. XX de la ciudad de Encarnación, a cuyo efecto emitió las Medidas de Mejor Proveer N° 00 y N° 00.

En fecha 10/09/2024, funcionarios de la Dirección General de Asuntos Jurídicos Tributarios (**DGAJT**) y de la **DGFT** realizaron con la participación de funcionarios de **NN** la verificación in situ de las maquinas mencionadas, cuyo resultado quedó asentado en el Acta labrada en la oportunidad y suscripta por todos los intervinientes. En la misma fecha, a través del Formulario N° 00, **NN** adjuntó copia autenticada de la Escritura Pública N° 125 de fecha 16/10/2015, que acredita la titularidad del inmueble (depósito) donde se encuentran ubicadas las máquinas.

Una vez cumplido el plazo y no habiendo otras diligencias que realizar, por Resolución N° 00 del 16/09/2024 el **DS1** procedió al cierre del Periodo Probatorio e informó a los sumariados que podían presentar sus alegatos dentro del plazo perentorio de 10 (diez) días hábiles, haciéndolo así en fecha 30/09/2024.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para resolver.

Posteriormente, por Medida de Mejor Proveer N° 12/2024, la **DGAJT** dispuso de un plazo de 10 (diez) días hábiles a fin analizar técnicamente con mayor detenimiento el caso en cuestión. Luego la **GGII** por medio de la Medida de Mejor Proveer del 20/10/2024, solicitó a **NN** la presentación de los documentos (facturas/Despachos de Importación) que respaldaron la adquisición de los bienes del Activo Fijo, petición ante la cual la firma solicitó a través del Formulario N° 00 una prórroga de 10 (diez) días, la que fue concedida y notificada en fecha 13/11/2024.

El 26 y 27/11/2024, **NN** remitió los documentos solicitados de los periodos fiscales 2019- al 2024 y alegó respecto a los periodos de 2018 para atrás, que *"no tienen obligación legal-ni tributaria, ni comercial de guardar y/o mantener en sus archivos documentación correspondiente a periodos prescriptos..." (Sic).*

Seguidamente, por Medida de Mejor Proveer N° 89/2024, la **GGII** solicitó a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicación (**DGTIC'S**), informar si la firma **NN** registró Despachos de Importación en los periodos fiscales comprendidos entre 09/2010 y 12/2018, y en su caso, el detalle de los bienes importados (Exp N° 00). En respuesta, la **DGTIC'S** por Nota DGTIC/DPID N° 00/2024 remitió en medio óptico (CD) los Despachos de Importación consignados a la firma **NN** en el periodo indicado según los datos del Sistema Informático Sofía, del cual se corrió traslado a la firma para conocimiento y manifestación en fecha 20/12/2024.

Finalmente, el 27/12/2024 **NN** formuló manifestaciones respecto al informe remitido.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle

Los apoderados de **NN** adujeron que *"...la pretensión de Determinación Tributaria...se funda en la suposición/hipótesis/presunción de que mi representada enajenó y/o vendió bienes del activo fijo (303 máquinas de juegos de azar) al 31.12.2023 y por ende no declaró el IVA débito fiscal correspondiente a estas enajenaciones. En ese sentido, ya en fecha 03/06/2024 al enterarnos de la presunción...pusimos a conocimiento de la Dirección General de Fiscalización Tributaria mediante expediente N° 00 que las máquinas de juegos de azar...se encuentran al 17/01/2024 como hoy día guardadas (empaquetadas y en desuso) en depósitos de mi mandante...es decir NO FUERON VENDIDAS/ENAJENADAS y se encuentran a disposición de la DNIT para que las verifique hoy mismo...cabe hacer notar que ni siquiera se trata de 303...máquinas de juegos de azar, ya que 9 (nueve) ítems de la lista se encuentran duplicadas...por lo que el número de máquinas en cuestión baja...a 294 (doscientos noventa y cuatro)...Por expediente N° 00 de fecha 17/06/2024 hemos presentado a la Administración Tributaria*

un Acta Notarial de Fiscalización de Inventario de la firma NN pasada ante la Escribana Pública XX...individualizada como Escritura Pública N° 00 de fecha 12/06/2024”.

El **DS1** refirió en primer lugar que la firma fue denunciada por omisión de ingresos gravados en el IVA ya que durante la fiscalización los auditores detectaron con el cruce de informaciones, que varias máquinas de juegos de azar registradas en el Libro Inventario del ejercicio fiscal 2022 no se encontraban físicamente en los establecimientos y depósitos declarados por la firma al 19/01/2024, tampoco fueron registradas como vendidas ni arrendadas según las informaciones y registros contables proporcionados por la empresa, motivo por el cual presumieron que fueron enajenadas.

Posteriormente, durante el Periodo Probatorio, a pedido de la empresa se realizaron diligencias con el objeto de demostrar que las máquinas en cuestión se hallaban en el depósito de la firma. Tal es así, que tras la verificación in situ efectuada por los funcionarios de la **DGAJT** y la **DGFT** en fecha 10/09/2024, el **DS1** constató junto con los auditores designados por la **DGFT** que en el depósito de la empresa situado en la calle XX c/Gral. XX de la ciudad de Encarnación, se encontraban las 294 máquinas que no habían sido ubicadas durante la fiscalización. El **DS1** señaló que, aunque la denuncia menciona 303 máquinas, 9 de ellas fueron duplicadas en el listado elaborado por los auditores, lo cual fue corroborado durante la diligencia.

En cuanto a la documentación de respaldo de las referidas máquinas, el **DS1** verificó los despachos de importación y las facturas presentadas por la firma y contrastó con las informaciones proporcionadas por la **DGTIC'S**, con base en las cuales comprobó que **NN** efectuó importaciones de máquinas tragamonedas, como también objetos relacionados con el juego de azar u otros bienes en los periodos fiscales comprendidos entre 09/2010 y 10/2014, cuyas series coinciden en parte con los registrados en el Inventario realizado por los auditores habida cuenta que el resto de las máquinas ya no contarían con el respectivo documento de respaldo por haber transcurrido el plazo establecido en las disposiciones reglamentarias.

En consecuencia, ante las evidencias recabadas, el **DS1** concluyó que la presunción de la omisión de ingresos quedó desvirtuada, pues en el caso analizado, no se han configurado ninguno de los hechos generadores de la obligación tributaria previstos en el Art. 80 de la Ley N° 6380/2019, por ende, tampoco existió infracción al Art. 86 de la referida Ley, ya que no se han generado débitos fiscales.

Por tanto, no se cumplieron los presupuestos del Art. 172 de la Ley, por lo que no corresponde reclamo de impuesto alguno, ni sanción de multa por Defraudación.

Por otra parte, debido a los datos desactualizados de la firma en el RUC, corresponde aplicar una sanción de multa por Contravención, ya que la misma no declaró todos los establecimientos con los que cuenta, en infracción al Art. 176 de la Ley y el Num 1 Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde desestimar la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 05/06/2024.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2023	0	0	0

551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	10/09/2024	0	50.000	50.000
Totales		0	50.000	50.000

Art. 2°: NO HACER LUGAR a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 05/06/2024.

Art. 3°: SANCIONAR a la firma contribuyente **NN**, en adelante **NN**, con **RUC 00** con una multa por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la Ley N° 125/1991 y el Num 1 Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por el incumplimiento de deberes formales.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS